

Conclusiones de las ponencias presentadas en el V Congreso Internacional de Derecho de Daños y de los Contratos

Influencers

- El *influencer* responde subjetivamente por los daños por él causados en el marco de su actividad.
- El *influencer* responde por los daños derivados del riesgo o vicio de un producto en los términos del art. 40 LDC solo si asume un rol de proveedor o encargado de la comercialización de un producto o cuando existe una identificación muy notoria con la marca.
- *De lege ferenda*, resulta deseable la sanción de una ley que regule la actividad de los *influencers*.

Plataformas

- En la Argentina, no hay una ley de plataformas colaborativas. Por eso, se aplican las reglas generales de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial.
- Cabe calificar como proveedoras –en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor– a las plataformas de comercio electrónico, respecto del servicio que estas proveen.
- Las plataformas de comercio electrónico responden por incumplimiento, pero únicamente respecto de las obligaciones a su cargo.
- La confianza que generan las plataformas en los consumidores es un elemento determinante para establecer su rol activo o pasivo. Cuando la plataforma ejerce un rol activo, debe analizarse el contenido de la prestación para determinar si la obligación es de medios o de resultado.
- *De lege ferenda*, debería avanzarse hacia un principio de “participación relevante”, por el cual la plataforma responda por la inejecución del contrato aun cuando no hubiera sido parte en él.

Responsabilidad por el incumplimiento del deber de comunicación

- Pesa sobre los progenitores el deber recíproco de respetar el derecho de mantener una fluida comunicación entre ellos y sus hijos menores de edad. El incumplimiento de este deber puede acarrear la obligación de resarcir el daño causado, de concurrir los restantes presupuestos de la responsabilidad civil.
- Resulta relevante la función preventiva de la responsabilidad civil para evitar la producción de daños derivados del incumplimiento del deber antes mencionado.

Deber de prevención. Actos de abnegación

- Los parámetros fijados en el artículo 1719 para regular la exposición voluntaria a un riesgo constituyen lineamientos que sirven para delimitar los contornos del deber de prevención que el Código Civil y Comercial de la Nación impone en el artículo 1710.

- En el caso de los actos de abnegación, las acciones para lograr evitar o disminuir la magnitud de un daño pueden llevarse a cabo cuando la medida del enriquecimiento sea mayor o igual al daño que se quiere evitar.
- Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, esta solución contribuye a desincentivar la exposición innecesaria al peligro.

Responsabilidad del Estado por omisión

- La irresponsabilidad del Estado por falta de servicio por omisión irregular cuando no existe un deber normativo de actuación expreso y determinado, conforme el art. 3 inc. d) de la ley 26.449, viola el deber general de no dañar, genera un privilegio injusto en favor del Estado y supone un retroceso en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Cuantificación de la pérdida de chance de ayuda futura por fallecimiento

- A fin de cuantificar la pérdida de ayuda futura por fallecimiento, deben tenerse en cuenta, además de las actividades productivas, las tareas económicamente valorables.